

ALOA

DURANGO

ZACATECA

Huajicori

Acaponeta

Tecuala

Rosamorada

Tuxpan

Santiago Ixcuintla

San Blas

Tepic

Xalisco

Santa María del Oro

La Yesca

María Fernanda Guizar Pompa

Bahía d
Bandera

Los derechos electorales de los ministros de culto religioso en el marco del principio de separación del Estado y las Iglesias: análisis del caso Nayarit

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Contexto histórico. 3. Evolución del artículo 130 constitucional. 4. Normativa eclesíastica. 5. Derechos políticos y su restricción. 6. Caso concreto. 7. Reflexión final 8. Fuentes de consulta.

Resumen: El objetivo primordial del presente artículo es analizar la restricción para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular la cual consiste en dejar el ministerio con la anticipación que dispone la ley reglamentaria. A partir del contexto y entendimiento de esta regla, se formula una opinión en cuanto a que, si la temporalidad de cinco años marcada por la ley resulta una restricción razonable y válida con el fin perseguido.

Abstract: The main purpose of this article is to analyse the restriction of who wants to run for a government position in a popular election, that is to quit be minister of religious worship before to be a candidate, in the time that the law states for that purpose. This text shows the context and explains this electoral rule.

The author also generates an opinion of if the temporality of five years that is require by the law, is valid and a reasonable restriction according to the purpose pursued.

Palabras clave: Voto pasivo, Ministros de culto religioso, Restricción a los derechos político-electorales, Separación Estado-Iglesias.

Key words: Passive vote, Ministers of religious worship, Restriction of political-electoral rights, Separation of State-Churches.

1. Introducción

El artículo constitucional 130, párrafo 2, inciso d), prevé una restricción al derecho de participación política en su forma pasiva -voto pasivo- para los ministros de cultos. Establece como requisito para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular dejar el ministerio con la anticipación que dispone la ley reglamentaria.

En efecto, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la parte que interesa, señala que los ministros de cultos no podrán ser votados para puestos de elección popular a menos que se separe de su ministerio, mínimo cinco años antes del día de la elección de que se trate.

Esta regla debe entenderse en el contexto histórico en que se ha dado la relación entre el Estado mexicano y las Iglesias, así como las premisas clave dentro de una democracia que promueve los derechos de participación política.

2. Contexto histórico

A lo largo de la historia de México, la Iglesia católica se hizo presente en varios ámbitos de la vida social, en lo económico y político.

Soberanes Fernández, señala que México se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación colonial europea, en materia eclesíastica, por la institución del



Patronato o también denominado Regio Vicariato. (Soberanes 1998, 108). Además de la imposición de una sola religión única y excluyente de cualquier otra, la católica.

Sin embargo, derivado de las condiciones internas de desigualdad social que existían en la época, la explotación, entre otros factores externos, fue lo que motivó el movimiento de independencia, en el cual, la influencia de la Iglesia católica también estuvo presente porque la lucha fue iniciada y guiada en gran medida por clérigos: el cura Miguel Hidalgo y Costilla, el cura José Ma. Morelos y Pavón, Mariano Matamoros, Fray Melchor de Talamantes, y otros más como Fray Servando Teresa de Mier.

Tomando en consideración que la Iglesia en todo momento participó directamente en los asuntos de gobierno, se puede decir que desde la conquista hasta la independencia no existió regulación alguna en materia de religiosidad.

Precedentes legislativos como la "Ley Juárez", "Ley Lerdo" y "Ley Iglesias" fueron un punto importante para establecer la separación entre la Iglesia y el Estado mexicano, sin embargo, fue por primera vez, en la Constitución de 5 de febrero de 1857, donde se establecieron las primeras bases jurídicas y normativas de la separación del Estado y la Iglesia católica. Con la promulgación de las Leyes de Reforma durante el gobierno interino de Benito Juárez García en el año de 1859

se amplió y fortaleció el carácter laico del Estado mexicano, dichas leyes reunieron una serie de ordenamientos legales orientados a una separación clara entre el Estado y la Iglesia a fin de contrarrestar el poder y la influencia de los clérigos en la vida civil (Pérez 2012, 79-95).

No obstante, fue hasta el 25 de septiembre de 1873 cuando el artículo 1° de la Constitución de 1857 fue reformado sustancialmente incorporándose al texto constitucional el principio de separación entre el Estado y la Iglesia. El citado artículo dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna (Constitución 1917. gov.mx).

Dicho artículo marcó con claridad el principio de separación entre ambos entes y sentó las bases del principio de libertad religiosa. En la Constitución de 1917 fue reconocido este último principio. El artículo 24 estableció que:

todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)

Aunado a ello, referente al tema materia del presente artículo, de manera expresa en el artículo 130 se prohibió a los ministros de cultos religiosos el ejercicio del voto activo y se confirmó la negativa para que éstos pudieran ser votados.

Dicha prohibición, en la parte que interesa quedó redactada de la siguiente manera: (..) Los ministros de los cultos nunca

podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

3. Evolución del artículo 130 constitucional

El 28 de enero de 1992 se materializó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales, en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Un aspecto fundamental que trajo dicha reforma es que, en el artículo 130 se otorgaron derechos políticos más amplios a los ministros de culto religioso, permitiéndoles hacer efectivo su derecho al voto activo, no obstante, se previó una restricción a su derecho de voto pasivo.

Los argumentos que se sostuvieron para justificar la iniciativa a la restricción del voto pasivo de los ministros de culto religioso fueron, en esencia, los siguientes:

- Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos.

- Tal restricción obedece a la naturaleza de ministerio y a las características de su desempeño.

- La disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto.

Sin embargo, se argumentó que la restricción atinente derivaba de la función que se desempeñaba o de la calidad profesional que se tenía como ministro de culto y que la limitación debía entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues estaba vinculada al cargo o función, por tanto, en la iniciativa de reforma se ratificó que los ministros de culto no tuvieran el voto pasivo, pero se incluyó también el caso de aquellas personas que hubieran renunciado al ministerio del culto y que por ello pudieran ser votados en las condiciones, plazos y términos que fijara la ley (Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados).

En el artículo 130 constitucional con la reforma de 1992 (texto vigente a la fecha) se dispuso lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de



orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

(...)

Como se observa, la restricción al voto pasivo de los ministros de culto religioso puede entenderse desde un punto de vista histórico, justificándose principalmente, en la fuerte presencia que tuvo la Iglesia en los asuntos públicos, así como las características y funciones de los ministros que, en todo caso, podrían incidir en la igualdad o equidad en la contienda con respecto a otros candidatos.

Ahora bien, como se hace mención en el aludido precepto se dispuso que, en la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional se desarrollará y concretará la disposición establecida en dicho artículo. Derivado de ello, el 15 de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución).

Tanto el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14 de la ley reglamentaria, restringen a los ministros de culto al ejercicio

del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores, a no ser que se separen definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

4. Normativa eclesiástica

Un ministro de culto, sacerdote o clérigo adquiere, desde que forma parte del estado clerical, un conjunto de derechos y obligaciones; las obligaciones pueden ser negativas o positivas: se consideran negativas las que consisten en un deber de abstenerse.

Entre ellas, a manera de ejemplo, el Código de Derecho Canónico señala lo siguiente:

Canon 285 § 3: Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

Por su parte, el canon **287 § 2** dice lo siguiente:

Canon 287 § 2: No han de participar [los clérigos] activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

Aunado a ello, existen otras recomendaciones que orientan la conducta de los sacerdotes católicos, como por ejemplo el Directorio para el Ministerio y la Vida de los Presbíteros, quien en su numeral 44

señala: “las actividades políticas y sindicales son cosas en sí mismas buenas, pero son ajenas al estado clerical, ya que pueden constituir un grave peligro de ruptura de la comunión eclesial” (Congregación para el Clero, 44).

En sintonía con lo anterior, el Código de Derecho Canónico preceptúa en el canon 289 § 2, que “los clérigos han de valerse igualmente de las exenciones que, para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares”.

En la misma sintonía, el canon 671, señala que: “Un religioso no debe aceptar sin licencia del Superior legítimo cargos u oficios fuera de su propio instituto”.

Para el caso de desacato, el canon 1399 señala que: “aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.”

Este conjunto de normas internas de la Iglesia marcan una pauta de conducta muy clara, en el sentido de que los sacerdotes deben abstenerse de participar activamente en la política, con la salvedad de contar con autorización expresa de su superior.

Al respecto, cabe señalar que un sacerdote es percibido por la sociedad como representante de la Iglesia, por lo cual su participación en la política podría confundir a los feligreses si acaso se presentara a elecciones como parte de un partido político.

Ello no cancela de por sí y de manera absoluta la posibilidad de que un sacerdote participe en política; tampoco implica que la Iglesia sea indiferente a los problemas de la sociedad. Todo lo contrario: la labor de la Iglesia y sus sacerdotes es la de fomentar entre las personas la fortaleza espiritual a partir de ciertos valores.

En mi opinión, ese es el punto central que explica la regulación normativa que prevé la legislación canónica.

Sin embargo, ello no implica que las leyes civiles restrinjan de modo absoluto a los sacerdotes su participación en la vida pública.

Hacerlo implicaría un serio acto de discriminación que no puede justificarse en una sociedad democrática.

Pero lo que sí es posible, como en el caso, es condicionar esa participación a una separación bajo cierta temporalidad para anular el lazo y vínculo entre el sacerdocio y una candidatura a un cargo de elección popular, con lo cual se pretende proteger el valor de la equidad en la contienda y la laicidad misma de los comicios, máxime en una comunidad predominantemente católica.



5. Derechos políticos y su restricción

En principio, todo sistema que se califique como democrático debe entenderse como el gobierno o poder del pueblo.

En sociedades como la nuestra, sin lugar a duda, el derecho de participación política es un derecho sustancial que resulta indispensable para darle significado a la democracia y, su forma de expresión más común es el voto o sufragio, ya que con éste se garantiza a la ciudadanía la participación efectiva en los asuntos públicos del país y se logra una adecuada representatividad política, pues el voto se considera la herramienta o mecanismo de participación que se cuenta para lograr tal fin.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH) señaló en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, que “[...] el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”.

El derecho al voto puede entenderse desde dos dimensiones: una dimensión activa, expresada en el derecho a emitir un voto para elegir a un representante o participar en alguna consulta; y una dimensión pasiva que otorga el derecho de presentarse como candidata o candidato a un cargo de elección popular y ser elegido en los procesos electorales (Bernaes 2006, 24).

En el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran los derechos de las ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos en virtud de los cuales pueden participar en la vida pública y política del país, entre otros derechos, se prevé como prerrogativas: votar en las elecciones populares, así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En torno a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales (Jurisprudencia P./J. 83/2007).

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político electoral **no son derechos absolutos o ilimitados**, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones o limitantes, siempre y cuando las mismas resulten proporcionales y respondan a un fin legítimo, además de que se encuentren expresamente previstas en una norma (Jurisprudencia 29/2002).

Además, ha afirmado que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que

los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales (SUP-REC-58/2013, 23-24).

Constitucionalmente, la regulación religiosa en materia electoral para los ministros de culto en nuestro país se contempla en el artículo 130, párrafo 2, inciso d), el cual expresamente establece que: en términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Así las cosas, en nuestra Constitución se establece una restricción al derecho de participación política de los ministros de cultos en su forma pasiva -voto pasivo-; pues constituye como requisito para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular dejar el ministerio con la anticipación y forma que para tal efecto establece la ley reglamentaria del aludido precepto.

En ese contexto, el 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que fue fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias y es reglamenta-

ria de las disposiciones de la Constitución en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público.

La citada ley, en su artículo 14 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses (...)

De lo anterior, se advierte que quienes ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto, sin embargo, no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años del día de la elección de que se trate.

Ante tal restricción, debe señalarse como se precisó que, los derechos políticos como lo es el derecho a ser votado, no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, siempre y cuando ésta no sea irracional, injustificada, desproporcional.



6. Caso concreto

Juicio de Inconformidad de clave SG-JIN-107/2018

En el reciente proceso electoral 2017-2018, la Coalición "Juntos Haremos Historia" registró a sus candidatos al Senado de la República por el estado de Nayarit.

Una vez que la Coalición se alzó con el triunfo, el Partido Acción Nacional impugnó la expedición de la constancia de mayoría al estimar que el candidato a senador suplente en la segunda fórmula era inelegible.

La razón de ello, obedeció a que el candidato omitió acreditar que se separó de su ministerio de culto en la temporalidad de 5 años que prevé el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La impugnación fue conocida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien analizó los argumentos y falló a favor del impugnante, declarando inelegible al candidato.

En su sentencia, el órgano federal estimó que:

- El requisito de elegibilidad que prevé que los Ministros de Culto deben separarse de su ministerio con cinco años de anticipación al día de la elección previsto en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es aplicable al caso de los y las ciudadanas que pretendan ser electos

a ocupar una Senaduría, ya sea en su carácter de propietario o de suplente.

- El artículo 14 que prevé la temporalidad de cinco años es constitucional.

- Existen reservas del Estado mexicano respecto de los numerales 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo que ello impide que tales normas de fuente internacional tengan vigor en su territorio y, por ende, no pueden estimarse inconvenientes las normas nacionales que en dado caso no se apeguen a dichos artículos de la Convención y del Pacto.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la propia Carta Magna haya una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

- La restricción prevista constitucionalmente, y desarrollada por el legislador ordinario, busca tutelar la independencia de todo vínculo que el ciudadano que se haya desempeñado como Ministro de Culto público, pueda tener con la asociación religiosa a la que perteneció, peculiaridad que lo distingue de todos aquellos ciudadanos que, sin haberse desempeñado dentro de dicho ministerio, aspiren a ocupar el mismo cargo de elección popular.

- Señaló que la propia Sala Superior, al realizar el test de proporcionalidad

lidad de la temporalidad de 5 años para que un Ministro de Culto pueda ejercer el derecho de voto pasivo, consideró que no resulta desproporcional o irracional, habida cuenta que su exigencia obedece a un fin legítimo y atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los principios rectores en la materia electoral.

- Finalmente, del análisis probatorio se concluyó que la renuncia exhibida por el candidato no cumplió la temporalidad exigida por ley, dado que la misma fue apenas presentada en 2016.

7. Reflexión final

En nuestro sistema democrático se encuentran a salvo los derechos de participación política de los ministros de culto religioso, pues en tanto sean ciudadanos cuentan con la posibilidad de incorporarse activamente en la vida pública del país.

Sin embargo, ese derecho se encuentra condicionado a que se separen del ministerio de culto con una cierta temporalidad que ayude a desvanecer el vínculo que la sociedad pueda advertir entre las instituciones eclesiásticas y la persona del eventual candidato.

Con ello, el constituyente y el legislador ordinario buscan darle coherencia al modelo electoral en cuanto al principio de equidad, pues el hecho de haber participado de manera pública en un ministerio religioso pudiera conceder al candidato cierto posicionamiento fruto de su interacción social propia de las actividades de su ministerio, particularmente cuando se habla de aspectos tan intrínsecos del pensamiento individual como lo son la fe y la religión.

Acorde a los datos provenientes del Censo de Población y Vivienda 2010 y de los registros administrativos con los que cuenta la Secretaría de Gobernación, así como de diversos factores e indicadores aplicados, se tiene que la población nacional total es de 112'336,538 habitantes. En cuanto a la diversidad religiosa, la población creyente en México se distribuye de la siguiente manera (INEGI, Secretaría de Gobernación 2011, 3):

RELIGIÓN	POBLACIÓN
Católica	92'924,489
Protestante/Pentecostal/Cristiana/Evangélica	8'386,207
Bíblica diferente de Evangélica	2'537,896
Origen Oriental	18,185
Judaica	67,476
Islámica	3,760
Raíces étnicas	27,839
Espiritualista	35,995
Otras religiones	19,636
Sin religión	5'262,546
No especificado	3'052,509



En ese orden de ideas, considero que la sentencia que hemos comentado fija un importante precedente para establecer la razonabilidad del plazo de separación de los ministros de culto religioso cuando aspiren a contender por un cargo de elección popular.

En la sentencia además, se desarrolla un criterio que me parece debe hacer eco en la comunidad en el sentido de establecer con claridad cuáles son los límites de los derechos político electorales de los integrantes de las diferentes asociaciones religiosas que tienen actividades en nuestro país.

Sin duda, el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias ha tenido un desarrollo amplio en la doctrina constitucional de nuestro país, particularmente si se analiza el artículo 130 constitucional, en donde el Constituyente dedica diversos enunciados a limitar el ámbito de actuación de las Iglesias de suerte de garantizar la libertad de credo sin que ello incida en la laicidad que debe prevalecer en las instituciones así como en la educación y otras esferas de la vida pública.

Considero que este precedente abona a la certeza y a la seguridad jurídica de los ministros de culto pues garantiza el pleno goce de sus derechos político electorales en aquellos casos en que libremente decidan apartarse de la vida sacerdotal y opten por la vida civil laica, con la posibilidad de incursionar en las actividades electorales para ocupar cargos de elección

popular y representar a los ciudadanos llegado el caso.

Aunado a ello, estimo que la sentencia ratifica una regla de operación del sistema que da coherencia a la distancia entre el Estado y los miembros activos de las diferentes Iglesias que existen en nuestro país, con la hoja de ruta de que el debate electoral sea laico, no antirreligioso ni mucho menos discriminatorio.

8. Fuentes de consulta

Bibliográficas

Emilio O. Rabasa, coord. 1998. Ochenta años de vida constitucional en México México: Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comité de Biblioteca e Informática.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Secretaría de Gobernación. 2011. Panorama de las religiones en México 2010. México: INEGI.

Hemerográficas

Bernales Ballesteros, Enrique. 2006. "El derecho humano a la participación política". Derecho al voto (pasivo y activo), Núm. 59.

Pérez Sánchez, Sergio. 2012. "Educación laica en el sistema educativo mexicano: entre la omisión, la ambigüedad y el conflicto". Pág. Educ., vol.5, no.1, p.79-95.

Jurisprudencia y tesis relevantes

Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28.

____ P./J. 83/2007. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 984.

Legislativas

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de septiembre de 1873. Disponible en https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873 (consultada el 22 de octubre de 2018).

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1° de junio de 2009. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf> (consultada el 22 de octubre de 2018).

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Sentencias

Sentencia SG-JIN-107/2018. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadajara/SG-JIN-0107-2018.pdf> (consultada el 22 de enero de 2019).

____ SUP-REC-58/2013. Actor: Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00058-2013.htm> (consultada el 18 de junio de 2018).

2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de Junio. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 13 de junio de 2018).

Otras

Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados. De reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de culto, bienes eclesiásticos y educación laica, presentada por el diputado Luis Danton Rodríguez, del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del martes 10 de diciembre de 1991. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Cronica/Iniciativas/55/018.html> (Consultada el 22 de octubre de 2018).

Congregación para el Clero, Directorio para el Ministerio y la Vida de los Presbíteros, n. 44.